

CAPITVLOS DE REFORMA- cion, que su Magestad se sirue de mandar guardar, por esta ley, para el Gouierno del Reyno.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cillas de Hierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn,
de los Algarues de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Eládes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a
los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comenda-
dores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nues-
tro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la
nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernado-
res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vni-
uersidades, Veyntiquatros, Regidores, Catalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hóbres
buenos, y otros qualesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preemien-
cia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias
destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui ade-
lante ya cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido tocara
y puede tocar en qualquiera manera salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que
en estos nuestros Reynos (por auerse reconocido por medio mas importante y suficien-
te para su conseruacion y aumento se entablen, instituyan, y funden Erarios, y Montes de
piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças,
calidades, y Priuilegios que an parecido conuenir, y estan acordadas, y que se formen vn-
asquadras para la defenfa de la mar, y para que de su execucion se aseguren los fines que se
pretenden en beneficio vniuersal desta Corona restauracion del comercio y utilidad, y ali-
uio de todo genero y condicion de personas, a parecido necessario ajustar y reducir a estado
conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros acciden-
tes, se van experimentando muchos incouenientes; y se puede temer q(sino se preuienen) co-
bren mas fuerza, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores y mas ciertos los efetos
que se procuran; y auendose por nuestro mandado conferido y deliberado con cuydado y co-
sideracion sobre todo, y con nos consultado. Fue acordado que deuamos mandar, y manda-
mos por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza de ley, y prematica sancio(como
si fuera hecha, y promulgada en Cortes) que de aqui adelante se guarden y obseruen las co-
sas siguientes.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que los oficios de Veynte y quatro, Regidores,
Jurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores de las Ciudades, villas y lugares (donde
por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuizio al gouierno, causando muchos
daños que se an experimentado; y experimentan, trocandose los fines para que se introdu-
xeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se
contienen en la comission que para su execucion auemos dado, firmada de nuestra Real ma-
no el dia de la fecha desta.

Item, porque de la larga y contiuna asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta
Corte, se sigue perjuizio a sus casas y familias, por el desamparo y necesidad en que las
dexan, y a sus mismas profesiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la
de cencia y fruto que conuiene, y a los oficios, comissions, o otras ocupaciones, quando las
alcançan porque van con menor comodidad y disposicion de la necessaria, para su mejor
exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones igualmente
importantes, se an reconocido otros daños. Ordenamos, y mandamos q qualquiera persona q
pretenda oficio Ecclesiastico, o secular comissio, cargo téporal, o de assiento, pueda venir y es-
tar

corte, á su pretensión, y a representar las razones y títulos della, por espacio de tre-
ta dias en cada vn año, y no mas, y réga obligació de registrar su entrada y salida ante el Se-
cretario del Consejo dōde tuuiere la pretensión: y así mismo los pretendientes q̄ estā en esta
corte la téga de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treynta en la for-
ma dicha, y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener Audiencia nue-
stra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni preueydo.

Y Porque del embiarse luezes de comissio, y executores, se an experimentado en este Rey,
no graues inconuenientes, no solo en el gouerno y administracion de justicia, sino en la
quietud, consuelo, y hazienda de los vassallos, pues deuiendo proceder con reserua y punctua-
lidad, para que se siguiessē los efectos que de esso suelen resultar en el seruicio de Dios y nue-
stro, y bien desta Republica, se an trocado de manera, que usando de la misma mano de justi-
cia para sus comodidades y respetos particulares la hazen causa de grangeria en irreparable
perjuizio del gouerno, con tantas vexaciones, molestias, y costas de los particulares, q̄ vie-
né a estar grauados y oprimidos por los mismos que los auia de defender y amparar, y sin el
remedio necessario, pues por estar tan lexos los Tribunales q̄ le auian de interponer, no pue-
den acudir a pedirle, y otros no se atreven, y así se quedan ellos con los agrauios que an pa-
decido, y los juezes, y Executores sin castigo, con lo qual se a sentido y sienten menoscabo
en lo vniuersal del Reyno; y en los vassallos irreparables daños que van siendo mayores cada
dia; y por esto es mas preciso proueer del remedio que la importancia de la materia pide, y
auiendose considerado las causas deste daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad
con que se llegan a entender los casos, en particular para poderlos castigar, quanto quiera
que en lo general estamos informando que son ciertos, será dificultoso el reparo, y por esto
conueniente y aun preciso, acudir la rayz. Ordenamos y mandamos, que ningun Consejo,
Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular, de qual
quier estado, calidad, ò condicion que sea por qualquier titulo causa, ò razon, no puedan
embiar, ni ébiē a ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Luez de Comissio, ni tam-
poco Executor, ni otra qualquiera persona, con jurisdiccion, comissio, instruccion, ni en otra
forma, a costa de las partas, ni en otra manera, sopena que las personas que así no lo cumplie-
ren, seran castigados con todo rigor, y a las que admitieren las dichas comissions las conde-
namos en prinacon perpetua de los Oficios que tuuieren y a restitucion de los salarios que
lleuaren, con la pena de dos tanto; y que todos los negocios y causas q̄ se ofrecieren, en los
quales sea necessario dar comissio a persona particular, así de prouanças, aueriguaciones
cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquier diligencias,
para las quales hasta agora se an embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias
ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se vuiere de hazer, y si por alguna considera-
cion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al realengo mas cercano; y tan solamen-
te permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar luezes Pesquisidores en los casos, y
con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos
a los del, los procuren escusar lo mas que fuere posible.

Y Así mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda y contaduria mayor de
ella, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inexcusa-
ble, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias a nuestra Real Hazien-
da como serian los Almozarifazgos, ò algun otro miembro de hazienda cuya administració
consista en diferentes lugares, sin estado fijo; porque en los dichos casos podrá darse comis-
sion auiendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Cōtaduria ma-
yor della, y la persona que vuiere de yr, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso
alguno, porque las administraciones de Alcaualas, y otras Rentas, se an de encomendar a las
dichas justicias. Y así mismo mandamos, q̄ quando en el dicho nuestro Consejo de Haziē-
da se hiziere algun assiento, contrato, ò arrendamiento, no se pueda dar juez particular para
su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes; q̄ ellos la puedan nombrar, sino q̄
se aya de hazer lo vno y otro por las justicias ordinarias, y sus ministros.

¶ Y por q̄ así en el nuestro Consejo, como en los demas tribunales, y en las Chácellerias,
y Audiencias, ay algunos consejeros y ministros, q̄ tienen comissions particulares, para cu-
yo exercicio nombran juezes, alguaziles, executores, y otros dentro y fuera desta Corte, pa-
ra las diligencias q̄ se ofrecen: y tambien subdelegan sus comissions a otros juezes particu-
lares, para q̄ fuera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nombran ministros, y
oficiales

oficiales. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, ó condicion que sean, assi del nuestro Consejo, como los demas tribunales, ó qualquier otra persona particular, que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa a su oficio, no puedan nòbrar, ni embiar juezes, alguaziles, executores, ni otra persona alguna, a hazer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular sino que las ayá de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus ministros, en los casos y cosas q se ofrecieren, concernientes a la dicha comision, valiendose tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, q conforme a derecho puede hazerle sospechoso, el qual no pueda llevar ministros, sino q aya de hazer la comision con los de la justicia ordinaria de la parte donde se a de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

¶ Y assi mismo mandamos, que la comision del Reyno y su receptor, y el receptor general de penas de Camara, y los demas de los tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas, y lugares del Reyno, Teforeros, recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que estuieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui adelante executores, ni juezes para su cobrança, sino que las ayan de remitir a la justicia ordinaria.

¶ Y porq se an sentido los mismos daños en lo vniuersal, y particular, y deste Reyno de los juezes y executores q se embian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares, para execuciõ de lo contenido en ella. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante no se puedan embiar los dichos juezes executores, y personas; pero es nuestra voluntad, q todos los q por contrato particular celebrado antes de la promulgacion desta ley, vuiere en cautela: dõ la cobrança de sus credits, con destinacion y sumision, y con facultad de embiar persona con dias y salarios a costa del deador, lo puedan hazer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porq no se hallen defraudados de la figuridad y condicion, en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera serq no las dieran, y porq algunos contratos y escrituras no se an contenido las partes con capitular, q puedan embiar executores, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deador (lo qual en substancia no es necesario para la cobrança, y solo causa costas, á impossibilidad en los deadores de poder pagar la deuda principal) con q se ocasiona su destruycion. Ordenamos q el acreedor que tuviere hechos con su fauor los dichos contratos cõ la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, ó cobrador, de fuerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

¶ Y porq para la justificacion de los titulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminencias q en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran juezes conseruadores. Mandamos, q los dichos juezes conseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor y efeto, los nombramientos q dellos vuiere. Y mandamos q los q lo tienē no lo vsen, sopena de doziētos ducados aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y q las partes acudā a la justicia ordinaria, a q le haga guardar el titulo del dicho oficio, y las preeminencias y derechos que en razon del le pertenecieren.

¶ Y porq juntamente con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias, y q por cometerse a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efetos que conuiene, assi en la substancia, como en el tiempo, y en el modo, quanto quier a que la presuncion deste negocio este tan solamente en fauor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, y de q pues se les fia, siendo de gouerno publico, y tan importante en el reyno, se les puede, y deve fiar oua qualquiera ocupacion, y diligencia; cõ seguridad de q daran mejor cuenta della, q otros Comissarios y executores, toda via porq en esto no quede ocasion de peligro. Ordenamos y mandamos, q si los dichos Corregidores y justicias ordinarias, no cumplieren en todo y por todo, los negocios y causas q se les cometieren, con la puntualidad y cuydado q se les ordenare, y por las escrituras, y contratos q vuiere de executar, se dispusiere, se aya de embiar persona á su costa q lo haga y execute, con los dias y salarios q la calidad de la materia pidiere, y q se señale por el Consejo, tribunal, ó persona que vuiere remitido la dicha causa.

¶ Pero no es nuestra voluntad hazer nouedad en las prouanças de hidalguia, ni en las personas y ministros q se embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes, porque en quanto a esto, queremos que se guarde lo que está dispuesto por leyes establecimientos, y el estylo y vso con que se pratica.

¶ Item, por los inconuenientes q se an experimentado de la facilidad con que se an dado

titulos de escriuano de los Reynos, y excessiuo numero a q̄ an llegado esto officios con poca conueniencia del gouerno, y con perjnyzio de la administraciō de justicia, y aliuio de los vasallos. Ordenamos y mandamos, apedimiento del Reyno en las vltimas Cortes, q̄ por tiempo de seys años, no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera condiciō q̄ fuesse, por ningun titulo, ni causa, como mas largamente se cōtiene en la ley q̄ mandamos promulgar, a q̄ nos referimos, por q̄ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̄ ay de escriuano, y perjuyzios q̄ dello resultan, y q̄ con la suspensiō por el dicho tiempo de seys años, no se prouee de remedio suficiente. Mandamos, q̄ el de los dichos seys años, en q̄ (como estā dicho) no se ā de poder dar fiat de escriuano destos Reynos, ni examinar se alguna persona a titulo del, sea y se entienda, q̄ sean veynte en todos, para q̄ dentro dellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley. Y por ocurrir a los fraudes q̄ se hazen en renunciaciones de escriuanias del numero, y reales, para solo efeto de quedar se cō la notaria de los Reynos, la persona en cuyo fauor se renuncia, por q̄ luego buelue a renunciar la del numero en el renunciante. Mandamos se guardē los autos en esta razō proueydos por los del nuestro Consejo. ¶ Iten por lo mucho q̄ importa al buen gouerno, y administraciō de justicia, y excessos q̄ se experimentā tan en daño de los vasallos. Ordenamos y mandamos, q̄ los escriuano del Crimen, publicos de ayuntamiento y numero, y de prouincia y reales, en el lleuar de los derechos, y poner en los autos q̄ hizieren los q̄ lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, con fee de q̄ por si, ni por interposita persona no ān lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y perditiō del officio, y sino fuere suyo, de quatro años de destierro: y q̄ para el aueriguaciō basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes, y si quisieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecunarias.

¶ Y para q̄ con mayor puntualidad, y ajustamiento lleuen los derechos q̄ se les deuieren, y no mas. Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, no puedan lleuar algunos, sin q̄ primero esten tassados por el tassador general, y q̄ el genero de prouea, y las penas sean las mismas, y q̄ los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, y Audiencias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleyto, en q̄ no se aya cumplido con esto. Y por q̄ con los q̄ estan presos puede ser mayor el daño, por q̄ tienen menos quien les defiēda, y por lo poco q̄ reparan en nada a trueco de verse libres. Encargamos, q̄ con mayor cuydado y puntualidad se cūpla esto en sus causas, y por q̄ en qualquiera parte de el pleyto pueden ser sueltos, y entonces se entiende son molestados con los excessiuos derechos q̄ les lleuan. Ordenamos y mandamos q̄ el tassador con vn Alcalde, haziendolo a semanas, tassē cada mañana lo q̄ deuieren los presos q̄ se ān mandado soltar, y entregāndolos al tassador los reciban de su mano las personas q̄ lo vieren de auer, y rescibiēdolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

¶ Que en este Reyno los dichos escriuano, y los q̄ residen en los officios de prouincia, y numero, no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos, en los pleytos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles q̄ se presentaren, ni prouanças q̄ se hizieren en los diez dias de la opoficiō, ni por tomar el pleyto para oponer se el executado, hasta que se aya sentenciado la causa, y entōces auiendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad q̄ montare en vn mandamiento de pago q̄ se diere, para q̄ juntamente se cobren con el principal y decima, so pena de priuaciō de sus officios, y que quēden inabiles para poder vsar otros.

¶ Y por q̄ del dar los escriuano el mandamiento de execuciō al alguazil q̄ quieren se executen graues daños, no solo por quedar interesados en el suceso, con q̄ se puede temer q̄ en las relaciones y demas diligencias, ayūden a la execuciō, sino tambien por q̄ con esto muchos alguaziles no acuden a la materia de causas criminales, y delitos, sino q̄ estan esperando en casa de los dichos escriuano, a q̄ caygan los dichos mandamientos de execuciō. Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entren cada dia en poder de la persona q̄ nombraremos, los mandamientos de execuciō q̄ cayeren, y los reparran por su turno, entre los alguaziles, para q̄ con esto participen todos con igualdad de sus officios, y se aseguren los inconuenientes referidos. Y q̄ en este turno no pueda entrar ningū alguazil, sino traxere primero testimonio de los escriuano del Crimen, y de el alcayde de la carcel, de las prisiones y causas criminales que viere hecho en los treynta dias proximos.

¶ Iten, q̄ en esta Corte, ningun escriuano no pueda lleuar, ni lleue dinero, ni otra cosa, por hazer relaciō de los pleytos q̄ ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en prime-

en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias, y otros quales quier tribunales, sino tan solamente los q conforme al aranzel se les deuieren de la visita de los pleytos, sopena de perdimiento de oficio, siendo suyo, y de quatro años de destierro si no lo fuere, y q la parte q se los diere pierda el derecho del pleyto, y q para todo se tēga por probança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

¶ Y por q auemos entendido, que los escriuanos publicos y reales desta Corte, y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros q tomen a censo los Consejos, Vniuersidades y personas particulares con titulo y nōbre de correduria, lleuandoles a tres y quatro por cierto. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante no puedā lleuar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si ni por interpositas personas, ni mas q los derechos, q conforme al aranzel se les deuieren de las escrituras q hizieren. ¶ Y por q el excessiuo numero de escriuanos q acuden a los oficios se sigue inconueniente. Ordenamos y mandamos, que en esta Corte los oficios de escriuanos de Camara, del crimen, y en los de prouincia desta villa de Madrid, no puedā auer, ni aya mas de seys escriuanos reales, q residan en cada oficio para las cosas que se ofrecieren, y estos los ayan de nombrar a su riezo los propietarios de oficios, para q si se les hizieren condenaciones pecunarias, y no tuuieren bienes de que pagar las, se puedan cobrar dellos, y q los del crimen ayan de ser aprouados por la sala de nuestros Alcaldes, y los de prouincia por los Alcaldes ante quē despacharen los escriuanos propietarios q los nōbraren, y los del numero y ayuntamiento, por los Tenientes, o qualquier dellos, y al propietario q tuuiere mas de los dichos seys escriuanos, le condenamos en perdimiento de su oficio.

¶ Y por q muchos alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, an sacado reseruaciō en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rōdas, y yr fuera desta Corte a hazer prisiones, siendo asy, q pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiēcia de los negocios, y q este priuilegio y desigualdad es en perjuizio de los demas. Mandamos q los que tienen las dichas Cédulas de reseruaciō, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedā vsar dellas, sino q ayan de acudir, y acudan en todo y por todo a la obligacion de sus oficios, sin excepciō alguna, sopena de perdimiento de los dichos oficios, y quatro años de destierro.

¶ Que demas del Visitador ordinario de oficiales q se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro el q pareciere al Presidēte del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos q vniere cometido en el vso de sus oficios, comisiōnes, y demas ocupaciones, q vniere tenido particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comisiōn necesaria, de la qual vsará ante escriuano confidente y de satisfacion, trayendole (si pareciere de fuera desta Corte.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, q los escriuanos de Camara, de nuestro Consejo, y de las Chancillerias y Audiencias, no puedan lleuar, ni cobrar los derechos, q de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme a el aranzel y leyes, sin q primero esten tassados por el tassador general, y poniendo por sē suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo q cobran, y lleuan; y lo mismo se entiende con los Relatores, en todos los pleytos, y residencias, y por el hazer el memoria no agrauē a las partes, ni puedan lleuar cosa alguna, sopena de perdimiento de los oficios; y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

¶ Item, por q del abuso y exceso en los criados, halajas, y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se an experimentado muchos daños, asy en el gouierno y buena disposiciō en q deue estar, como en las costumbres, y las haziendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos vna vez, se an hecho tan precisos, que es vna de las mayores cargas q tienen los vasallos, en q tambien son perjudiciados el comercio y las artes, quanto quiera q por algunas leyes esta ordenado lo q parecio conuenir al estado en q estauan las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo, y ocasiones an descubierro, q no an salido tan suficiētes como se penso, y q la malicia a intentado muchos fraudes en su contrauencion, con aumento de los daños, desseando proueer de remedio cōueniente, auiedo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo q conuēdrā añadir. Ordenamos, y mandamos, q ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condiciō q sea, no pueda tener, ni traer entre gentileshombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en q entraran los oficios mayores de la casa, como mayordomos, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para q les acompañe, a si o a sus mugeres, con ritulo de allegados, panaguados, ni otro, ni se acompañen de los moços de Camara q tuuieren, para q con esso, escusandose el mucho numero de gēte, q está en esta ocupaciō,

pacion, sin ser necessaria, pues so lo sirve de ostentacion, y de algunos incōuenientes, q̄ en ella se consideran, se escuse tambien la costa y empeno q̄ causan en las casas; y se disponga, q̄ tomen otro genero de vida, en que sean mas vtils a la Republica.

¶ Y porq̄ los efectos de materia tã importãte se aseguren, para lo qual cōuiene el exēplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas ò menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla, tendran entendido los nuestros, q̄ nos daremos por muy seruido dellos, en q̄ continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando q̄ si fuere possible sea mayor de aqui adelante, de suerte, q̄ los Consejeros y ministros no puedan tener ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, para q̄ con nuestro exemplo, y reformation de numero de oficios y criados, q̄ auemos mandado hazer en nuestra Real casa; y con el que ellos daràn, ajustándose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas y se ajusten a su estado, y al empeno y necesidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondrà y conseruara mejor, estando desempeñados; y accomodados de hacienda; que no acabádola de consumir cō gasto tan superfluo. Y porq̄ los criados de la calidad dicha q̄ oy viuiere en mayor numero que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados, y ociosos. Mandamos que lo que se dispone en quanto a esta ley, y obligue pasado vn año de su nulgacion.

¶ Y porq̄ de guarnecer cosas de madera, ò otras, y dorarlas se sigue daño en el gasto, y en las hechuras siendo cosa inutil y superflua. Ordenamos y mandamos, se guarde cō todo rigor lo dispuesto en las leyes, quinta cō la siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata, lisa, sopena de perdimiento de pieça q̄ assi estuviere dorada. Pero bien permitimos q̄ se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y adereços de cauallos, como no sea para coche. Y assi mismo mandamos q̄ ninguna hechura de oro, ò plata q̄ se labrare pueda exceder siēdo de oro de la quinzena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo q̄ valiere por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y denunciador.

¶ I T E M Que en quanto a colgadura, se guarde lo dispuesto por la prematika, q̄ se promulgó el año pasado de mil y seycientos y onze años, añadiendo a ella q̄ de aqui adelante no se pueda hazer ningū genero de bordadura d' oro, plata, seda, ò hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, ò plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

¶ Itē, q̄ ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas ni otras, sino fuere para el culto diuino, y para adereços de Caualleria, excepto gualdrapas: porq̄ estas no las an de poder bordar, como ni tampoco libreas, para juegos de cañas, torneos de apie, y a cauallo, estafermo, sortija, ni otras fiestas: porque la disposicion desta ley facilite el vso de andar a cauallo, y el exercicio de las fiestas, q̄ tãto importará para ellas, y para el regozijo y cōfuelo del pueblo, y quite el embaraço, y dificultad q̄ suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con q̄ estã introduzidas. Y mandamos q̄ lo contenido en este capitulo, obligue desde el primero dia del mes de Março deste año. ¶ Itē assi mismo prohibimos, q̄ ninguna persona de qualquiera estado cal dad, ò condicion que sea, no pueda tener ni vsar ninguna colgadura de verano, de ninguna tela, ò especie, aunq̄ sea lisa, siēdo de las labradas fuera destos Reynos; Pero bien permitimos, q̄ las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras q̄ tuuieren bordadas y de Telas de fuera deste Reyno, y de las demas cosas bordadas, cuyo vso se prohibe en esta, les damos ocho años, los quales passados condenamos al q̄ las vsare y contrauiniere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas, y en cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez y denunciador. ¶ Itē, quanto a trages y vestidos prohibimos totalmente defendemos a hombres y mugeres, sin distinció alguna, el vso del oro y plata, en tela y guarnicion dentro y fuera de casa, en todo y qualquier genero de vestido, aunq̄ sean jubones, mantecos, ropas de leuantar, almillas, bohemios, y otros, aunq̄ sean de camino, excetando (como excetamos) el culto diuino, los trages de guerra, y adereços de la caualleria, en la forma q̄ se permiten en la prematika del año de 1611.

¶ Y otro, si prohibimos totalmente, todo genero de guarniciō senzilla, ò doblada, aunq̄ sea de vn solo passamano en todo genero vestidos de hombre, ò muger, porq̄ no an de poder lluar ninguna, ni en jubon, bohemio, ropa de leuantar, manteo, almilla; calçō jubon, ni otro

ni en las dagas, y ligas, porque solo se a de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

¶ Item, mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader, ni otra persona comprar (para vender) ningun genero de guarnicion y passamaneria de Oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgacion desta Prematica en adelante. Sopena que al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y passamano, y de trezientos mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y porque con la tolerancia de hasta aqui consideramos que los mercaderes tendran compradas algunas guarniciones de Oro, plata, y seda, y asimismo las mugeres tendran comprados muchos vestidos hechos con ellas damos tres años de tiempo a los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan usar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres para que gasten los que tuvieran hechos con guarnicion, damos dos años: pero que no puedan dentro dellos hazer niugun vestido nuevo con guarnicion; porq̃ en quanto a esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraran y manifestaran las guarniciones, que tienen los mercaderes: viendolas todas, para que solas las que tuvieran se vendan: pues con essa atenció, y darles salidas, se permite el usarlas las mugeres por el dicho tiempo; pero no comprar otras para venderlas.

¶ Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, balandranes de seda, sino tan solamente de paño, ó raxa, y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, fargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda, y con que sean obradas dentro destos Reynos, y permitimos, que en invierno no puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos.

¶ Item, porque en las fabricas de paños, y telas, asimismo de lanas, como de seda, ó mezcladas, auido, y ay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y asimismo duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni fuerte de paño, ni de tela de seda, ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos, ó fuera dellos, que no este hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y Ordenanças destos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera. Sopena de perdimiento del dicho paño, ó tela, y de cien mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, Iuez y denunciador: y declarámos por incurridos en la disposicion, y penas desta ley a los Mercaderes, si tuvieran en sus tiendas los dichos Paños y Telas, sin las calidades que en ella se disponen y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destos Reynos, está introducida y fabricada de algunos generos de Tela, de lana y seda, que si se fabricasse, bien seria util, y conuiene no impedirla. Mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas y hallandolas que pueden ser de prouecho, le señalen cuenta, y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

¶ Item, porque de entrarse de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y asimismo vestidos de hombres, y de mugeres, y otras de algodón, lienço, cuero, Alquimia, Alaton, Plomo, piedra, pelo, y otras especies, q̃ siendo alajas, y trages inutiles, consumen las haziendas, y embaraçan la labor y fabrica de las q̃ se labrarian utilmente, resulta grãde inconueniente al gouerno, pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerza de la necesidad. Ordenamos, que desde el dia de la promulgacion desta Prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, ó seda, ó de entrãbas cosas (como no sean Tapicerias de Flandes) ni de algodón, lienço, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, sopena de perdimiento de la tal cosa, que asimismo se entrare, vendiere, ó comprare, ó comprare, hecha fuera del Reyno, y de treynta mil maravedis al que la metiere, vendiere o comprare, aplicadas por tercias partes, Camara Iuez, y denunciador, y para vender, y deshazerse de las cosas desta calidad, que viere dentro

tro del al tiempo de la promulgacion desta Prematica, les señalamos dos años, passados, los quales no se an de poder vender.

¶ Item mandamos, que todas y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean ayan de traer y traygan balonas llanas, y sin innencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, ni adereçadas con goma, poluos azules, ni de otro color, ni con hierro, pero bien permitimos que lleune almidon, y caso que alguno aya de traer cuello, mandamos que sea del ancho de el dozauo, y la lechugilla de hasta ocho anchos, y no mas sin genero ninguno de adereço de hierro, guarnicion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento, y los puños, ayan de ser tres anchos, y mitad de el dozauo, y con las mismas calidades. Y las lechugillas y puños de mugeres se podran vsar como hasta aqui con tal que no lleuen pūtas, ni otra guarnicion mas que vn hilado, como tampoco las an de poder llevar en las balonas, tocas bueltas ni en otro trage, ó adorno, ni adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otras colores, sopena de perdimiento de los trages en que se contrauiere a ella, y de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador. Lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte, desde el primero dia del mes de Março, deste año, y en las demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos Meses de la promulgacion desta ley: y prohibimos, que ningun hombre ni muger, no pueda ser abridor de cuellos de hombre ni muger, Sopena de verguença publica, y destierro de esta Corte, ó lugar donde se contrauiere a esta ley.

¶ Item en dos dias del mes de Enero, del año passado de mil y seyescientos y onze, mandamos promulgar en razon del vso de tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed que Nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que vsan, assi por escrito, como de palabra entresi los grandes y Canalleros, y otras personas destos nuestros Reynos, á auido, y ay mucha desorden, exceso, y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los de el nuestro Consejo que mi assen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auendolo hecho assi diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

¶ Y como quiera que no era necessario en lo que toca ami, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cnydado, guarden y cumplan lo q̄ cerca desto se dirá adelante, queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la Carta, ó papel, otro Titulo alguno, mas que señor, ni en el remate della no se diga mas que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad, y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal Carta ó papel, y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que: Al Rey nuestro señor.

¶ Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucessores destos Reynos, mudando tan solamente lo de V. Magestad en Alteza, y lo del Rey, en Principe, y al remate, y fin de la Carta, se ponga: Dios guarde a vuestra alteza.

¶ Que en las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo q̄ con los Reyes; y con las Princesas la que esta dicha se á de tener con los Principes dellos.

¶ Que á los Infantes e Infantas destos nuestros Reynos, solamente se las llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor y en el fin: Dios guarde á V. Alteza, sin otra cortesia; y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y ala Señora Infanta N. y quando se dixere, escriuiere absolutamente, sin Alteza se á de atribuyr a solo el Principe heredero y sucessor destos nuestros Reynos.

¶ Que á los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que á sus mugeres, y á las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que á sus maridos, y quanto al que an de hazer las dichas personas Reales á los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se á acostumbrado, y acostumbra.

¶ Assi mismo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra Carta y Prouision, excepto que en lo alto se pue-

da poner, Muy poderoso señor; y no mas.

¶ Que en las refrendatas de todas las Cartas, cédulas y prouisiones nuestras, donde solia nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongá, del Rey nuestro Señor como, agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

¶ Y que en todos los otros juzgados, assi realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se viere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podra dezir. Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ò de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, ó Iuezes con quien se hablare. Y los Escriuanos solamente digan Por mandado de N. Iuez. poniendo el nombre y sobre nombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, ó Iuez, y la dignidad, ó grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

¶ Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria Illustrissima, de palabra, ni por escrito, à otra alguna, de qualquier estado, ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad q sean comprehendidos en esta nuestra ley: assi mismo por la autoridad y grandeza de la autoridad y grandeza de la Dignidad del Arçobispo de Toledo. Mādamos, q todos seā obligados a llamarle Señoria Illustrissima, por ser Primado de las Españas, aunq no sea Cardenal.

¶ Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorías, assi por escrito como de palabra, y tábien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria Illustrissima.

¶ Mandamos, assi mismo que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escreuir precisamente Señoria, y permitimos que se les pueda llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera de los Reynos; pero no a los que van dellos a otras partes.

¶ Permitimos, que a los Marqueses, Condes, comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcántara, y Comendador mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatrana, y Alcántara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar, y escreuir Señoria, y rambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de san Juan y a los Priores de los Conuentos de Velez, y Leon de la Orden de Sanctiago, y durante el tiempo de sus oficios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al que es, ó fuere Maesse de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de reynos, y a las otras q tienen voto en Corte, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas donde viere costumbre de llamarfela. Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren Señoria a las nuevas de los señores de titulo, que estuieren casadas con los primogenitos, y sucesores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, q forçosamēte an de suceder, por no poder tener ya hermano q les prefiera en la sucesion de las dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra pre-matica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna prohibiēdo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande.

¶ Y declaramos, que el tratamiento que se a de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien como está dicho, se deue, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas por escripto, y de palabra, sea el mismo que se a de hazer a sus maridos.

¶ Otro si, mandamos, que en lo que toca a escriuir vnas personas a otras, generalmente sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma: Que se comience la carta, ó papel que se escriuiere, por la razon, ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en as to, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta, diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, ò vuestra merced, ò Dios os guarde: y luego la dara, ó fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexa cortesia alguna; y que el que tuuiere reticulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

¶ Que en los sobre escritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuuiere; y al Duque

Duque, Marques, ò Conde, de su estado, el a los otros Caualleros, y personas, su nombre, y sobrenombre, y la dignidad, ó officio cargo, ó grado de letras q̄ tuuiere. ¶ Que de esta orden y forma de escriuir no se á de excetar, ni excete persona alguna escriuiendo el vasallo al señor ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado del matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

¶ Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

¶ Y para q̄ mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de suso está referido. Ordenamos, y mandamos que los que tueren, y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, ò qualquier cosa y parte dello, assi hombres como mugeres, caygan, è incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de dozientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y jurisdiccion a donde la dicha, ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera. La tertia parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciaré, y la otra tertia parte para obras pias, y assi mismo incurran en las dichas penas las personas q̄ de aqui adelante disimularen, ó consintieren q̄ sus criados, hijos, y vasallos, ó otras personas excedan cō ellos por escrito, ó de palabra de la cortesía y ordeñada en esta prematica, y el transgressor, ò transgressores q̄ no tuieren de que pagar la dicha pena pecunaria, queremos que por la primera vez esten veinte dias en la carcel, y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año, y si en otro qualquier lugar de estos nuestros Reynos, sea el destierro del y de su tierra, y jurisdiccion, y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha, y reseruamos en Nos hazer mayor demonstracion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, demas de las penas suso dichas.

¶ Por lo qual, y ser tan vtil, è importate la obseruancia, y execucion de todo lo suso dicho vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segū dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuerza de ley y prematica sancion hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passays en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas dichas penas, y las demas que caen è incurrié los que passan y quebrantan Cartas y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, no embargante qualesquier otras leyes, ò prematicas, que aya en contrario. Nos por la presente las abrogamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efeto: y assi mismo mandamos a qualesquier Iuezes y Iusticias destos nuestros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca, y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores, y no auiendo denunciador, procedan de officio contra ellos: y auiendole, y no prosiguiendo-se las causas, el Iuez, ó Iuezes que assi las dexaren de proseguir, caygan è incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores y en dos años de suspension de officio, y en todo lo que fuere contraria á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos, y mandamos que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla y execute.

¶ Y porque assi está ordenado, y mandado, y venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra Carta y Prouision sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute, precisa, è inuiolablemente en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en las demas partes, y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treynta dias, despues de la publicacion; y los vnos, ni los otros no fagades en de al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en Madrid. &c.

¶ Y despues, en quatro dias del mes de Abril, del mismo año, en que ay dos capitulos, deste tenor:

¶ Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros, se les pueda llamar Señoria.

Y assi

¶ Y así mismo permitimos q se les pueda llamar Señoria a nuestros Embaxadores, q refi-
de y an residido en embaxadas nuestras cerca de las personas de otros Principes.

¶ Y por q de la poca puntualidad q auido en la obseruancia de la dicha ley, se a seguido co-
fusión y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos, se guarde cūpla y execute en todo
y por todo, so las penas dichas, y permitimos que al Inquisidor General, se le pueda llamar
Señoria illustrissima, y a los Gouernadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo
Señoria.

¶ Y por q el exceso y punto a q an llegado los gastos q se haze en los casamiētos y obliga-
ciones, que en ellos se an introducido, se considerā por carga de los vasallos: pues consumen
las haziendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblaciō deste Reyno, pues por ser tan
grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, cō lo qual se vienē a impedir: pues ni los hom-
bres se atreuen, ni puedē entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, cōsiderando
q no las an de poder sustentar con la haziēda q tienē, ni las mugeres se hallā con bastātes do-
tes para poderlas suplir, y de ay resultā otros inconuenientes en las costumbres, y contra la
quiētud de la Reepublica. Ordenamos, y mandamos, q en quanto a las dotes se guarde, cum-
pla y execute lo dispuesto por la ley primera de el titulo segundo del libro quinto de la reco-
pilacion, y q en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, o
preeminencia q sea, q tuuiere doiētos mil marauedis, y de ay arriba, hasta quiniētos mil ma-
rauedis de renta, puea dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de ma-
rauedis, y no mas, y el q tuuiere menos de los dichos doiētos mil marauedis de rēta, no pue-
da dar, ni de en dote, arriba de seyētiētos mil marauedis, y no mas, y el q pasare de los dichos
quinientos mil marauedis, hasta vn quento y quatrocientos mil marauedis de renta, puea
dar vn quento y medio de marauedis de dote, y el q tuuiere vn quento y medio de renta, y de
ay adelante, puea dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año y no mas,
cō q no puea exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo, q la dicha su rēta de vn
año, sea en mas cantidad q la dicha de los doze quentos. Y así mismo, q en quanto al exceso
en joyas, vestidos, y otras cosas q se dan, y hazen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha
ley primera del titulo 2. del lib. 5. de la recopilaciō, y en su cōformidad, q ninguna persona de
qualquier estado, calidad, o condicion q sea, puea dar, ni de a su esposa y muger, en joyas y
vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo q montare la otaua parte de la dote q con ella reci-
biere, q a de ser en la cātidad y forma dicha, y desde luego damos y declaramos por ninguno,
y de ningun valor y efeto, los contratos, pactos, o promessas q de otra manera se hizieren, y
por perdidas las cantidades, o cosa en q se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las
aplicamos por el mismo hecho, para nuestra Camara. ¶ Y por q se cūpla con mas punctua-
dad lo dispuesto en quāto a q las arras no puean exceder de la decima parte de lo q monta-
ren los bienes libres: Ordenamos y mandamos, q en nuestro Consejo de Camara, no se dē fa-
cultades en dispēsacion desto, y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efeto
las q en contrario se dieren, y q para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el es-
criuano ante quien se otorgaren las escrituras, tēga obligacion de dar quenta de los tales cō-
tratos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizierē, y el escriuano del ayuntamiento de ca-
da lugar, tenga vn libro dōde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote
y arras, y la justicia haga auerigucion, si la dicha dote y arras, joyas, y vestidos que se viēren
dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena, y aplicaciō hecha
para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga por capitulo de residencia, y que esta
ley no se puea renunciar.

¶ Item, por que en nuestra casa Real, se pongan las cosas en estado conueniente, y nuestro
exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas. Ordenamos y mandamos, q a ningun-
na dama de palacio se puea dar para su dote y casamiento, o para acomodarla por otro ca-
mino, mas cantidad de vn quento de marauedis, y la faya, sin ninguna otra preeminencia, ni
titulo onorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, q es lo mismo que se daua en tiēpo del
Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo, y q con las damas Portuguesas se haga lo q se
hazia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel reyno se incorporasse cō
esta Corona, y q a las de la Camara no seles de mas de los quinientos mil marauedis q se an
acostumbrado.

¶ Itē es nuestra voluntad, y auemos resuelto, q no se puea dar ni daremos a ninguna per-
sona

sona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza ni oficio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real casa, y mandamos que ninguna persona se atreva a pedirlo, ni por escrito ni de palabra. So pena de la nuestra merced y que nos daremos por deferuidos, y haremos la demostración que conviene. Item por que en todo se ayude a la multiplicación como cosa tan importarte, y a la felicidad, y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue. Ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que vno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranças, guespedes, soldados, y otros, y los dos primeros destes quatro destos pechos Reales y concegiles, y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años pueda administrar en entrando en los diez y ocho, su hazienda, y la de su muger si fuere menor, sin tener necesidad de Venia, y que a los que teniendo 25 años estuviere por casar se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion a admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

Item que el que tuviere seys hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.

Y por que de mas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar, deseando disponerles algun socorro. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los bienes que viere mostrare en cada lugar, sirva y se aplique para casamientos de mugeres pobres, y guerdanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que viere, y estuviere dadas en contrario, y que entre en poder de la persona que el Consejo, Justicia, y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleado en los casos que se ofrecieren, con intencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones, para calificar, asy, la pobreza como la prelación en caso que haya mas de vna. Item, que entre las de mas muchas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres guerdanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna caridad para esto, y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas muchas, y asy mismo la execucion, que si nuestro muy Santo Padre fuere servido de conceder lo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos en lo que pudierén (examinado las obras pias que viere en sus obispados, aplique las que hallare menos vitales, a casamientos de guerdanas, y pobres, pues es obra tan meritoria: y lo mismo las obras pias que no tuviere aplicacion particular: de suerte que se entienda estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizierén, aplique la parte que fuere posible a esta obra; pues en lo regular ninguno ay que sea tan del servicio de Dios, y bien deste Reyno socorro y remedio de pobres.

Otro si rogamos y encargamos a los Prelados, Iglesias Catedrales, y Colegiales, y monasterios capaces de bienes en comun, asy de frayles como de Monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por si, remediar y acomodar mugeres pobres y guerdanas, en los lugares donde estuviere, pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Ecclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas precisas y meritorias.

Item por que conviene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se malogren por falta de disposicion y execucion. Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, que con particular cuydado y consideracion atiendan que todo lo referido se guarde y cumpla, y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proveer para este efecto todo lo que conuiene.

Y por que el odio, malicia, y otros acedetes particulares, se an hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza y limpieza, en los actos que se requirén, con tan poco credito y consue- to de la nacion: con tanta inquietud en la Republica, con tanta costa de las haziedas y vidas, y peligro en las conciencias, que se juzga en el gouerno por la causa mas digna de reparo, asy por el remedio de inconuenientes tan grandes, y de los quales resulta daño al Reyno en comun, y particular, como por que se conseruen en su primitiua calidad, e institucion los santos estatutos, y los utiles y loables fines del beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen uso se an experimentado, y que siendo tan conueniente en la sustancia, no se ponga en estado de perjuizio por los auidentes en el modo. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar ni dar, como ni tan poco admitir, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren en algun Consejo, tribunal, Iglesia, Colegio, o otra comunidad donde sea necessaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les de credito, ni hagan fe si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que conuiniere, aun que citen y señalen

y señalen testigos, y aún alegue fama publica; y solo se pueden admitir en orden a inquirir; y no para otro efecto, quando indiuiduaré, y señalaren Sanbenito, ó Penitencia, y el año en q se dio, con expresion de la persona a quien toca de la Iglesia, ó parte donde esta del parentesco q tiene cō el pretendiēte, ó cō otros indiuiduos tā particulares, q verisimēte induzga el animo a q no es malicia. Y así mismo se admitirā, quādo manifestarē escrituras cō iguales calidades a las dichas, ó en caso q citādo testigos, se dē antes q el informāte parta, por q en tal caso se podrá examinar los testigos q en el se citā, como pudiera el informāte examinarlos por si mismo: y así no harā fe en quāto citados en el memorial, sino en lo q dixerē examinados.

¶ Otro si, q las palabras q se ayā dicho en pēdencia, ó extrajudicialmēte en corrillos, ó en cōuersaciones, no obsē, ni seā de impedimiento para actos de nobleza y limpieza, quāto quiera q se ayā diuulgado y esparzido, llegado a noticia de muchos, y q los testigos q depusierē dellas, como no tēgan mas noticia d la calidad del pretendiēte, q auerlas oydo, ni si vno causa ni razō para dezirlas, no obsē a la pretēsiō de nobleza y limpieza, como esta, no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguaciō della por los informātes, hallarē q vno fundamēto para poderlo dezir, por estar notada la persona, ó por otras razones de Escrituras, Sanbenitos, penitencias, es nuestra volūtad que obren lo que viere lugar de derecho, por q en tal caso no obrarā las palabras por si, sino la causa y fundamento que ay contra el pretendiente, aún que no se dixerē.

¶ Itē, por q auiedo en todas las materias limite y termino q las califique por ciertas, para q de alli adelante se tengā por tales, desde q estē passadas en cosa juzgada, se considera por poco incōuiniente, q las desta calidad no lo tēga, sino antes disposiciō perpetua, y q tras de muchos actos positiuos de nobleza y limpieza, obtenidos cabal y justamēte por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien para q los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino q quedē sujetos a que los efectos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, y q la vehemente presumpcion de la verdad q induze, cōtra la qual apenas hallarō entrada las leyes. Ordenamos y mādamos, q en quarto, ó quartos en q viere tres actos positiuos de limpieza y nobleza (cada vno en el acto en q se requiere) se tēga por passada en cosa juzgada y executoriada, y q en su virtud se adquiera derecho Real a los descendientes por linea recta, por quedar calificados por nobles y limpios, para todos los actos que se ofrecierē por aquella parte, y baste prouar se la descendēcia de las personas q obtuierō los dichos tres actos, al modo q se platica en las Hidalguias y q esto se entienda aún los dichos tres actos se ayā ganado en diferētes Cōsejos, Tribunales, Comunidades, ó Colegios, ó en vno mismo, y respeto de vn quarto, ó de dos, ó de todos segū los cōprehēdieren los actos. Pero si los otros no fueren cūplidos, y solamēte viere vno ó dos declaramos q no se á de dár por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza ni los descendientes tēdrā adquirido derecho alguno, y q se les ayā de hazer nuevas prueuas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegādo a tres, se causará el derecho Real, y les cōprehēdera.

¶ Y por q auiedo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriándose por ellos para los descendientes, es justo q sean de tribunales graues, y enteros, donde con denido conocimiento d causa se aya tratado y determinado la materia. Ordenamos y mādamos q los dichos tres actos para obrar el efecto referido, an desē del dela Inquisiciō, en q entrā familiaruras, y del Consejo de las Ordenes, y de Religion de san Iuan, ó da la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala, y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y por q conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, ó por instrumentos nuevos, ó por auer conitado que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuydas en derecho, toda via en esta materia. Ordenamos y mandamos que los tres actos en la forma dicha, de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, que aunque despues dellos se descubriessē alguna causa, ó razon que pudiera ser impositiua, si se viera sabido antes de alguno dellos, se conseruen y duren en su fuerça y vigor, la autoridad y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que esta aprouada que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuino) q se dio, y la an gozado personas a quien se no les deuia.

Otro si, por q muchas personas con malicia y curiosidad natural, mas que por conueniencia ni otro buen efecto, conseruan en su poder libros q llaman Verdes, ó del Bezorro, y Regal

rrros y Catálogos de descendientes, fabricados con mas autoridad ni causa que la que les ofreció su misma indignación de que han resultado y resultan irreparables, e injustos daños, así de la nobleza y limpieza, como del gouerno y quietud publica, pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y a de poner un testigo que las a visto en ellas, o oydo decir que lo estauan, basta para tropieço y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y fundamento de su origen. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda tener ni tenga ningun libro en su poder registro, ni catalogo, ni otro papel, en que trate de qualquier cosa que pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o descendencias, y que quememos los que tuuiere, sopena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y dos años de destierro del lugar donde fuere vezino, y desta Corte con cinco leguas.

Item, por que en algunos Consejos, y tribunales, particularmente en el de la Inquisición en su primera institución se entiende que algunas personas que fueron llamadas a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, confesaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuuieron causa ni razón para ello, y estas tales confesiones han perjudicado a sus descendientes, siendo así que conforme aderecho, si se prouasse lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad. Ordenamos y mandamos que si las dichas confesiones no estuuieren ayudadas de algun otro adminiculo, o razón de que se pueda induzir que no está la materia en solos terminos de confesión, no basten impedir la nobleza y limpieza, sino que proceda a calificarla, como si no las uuiesse, y segun lo que resultare sea la determinación, regulando esto conforme a derecho.

Item, porque algunos de los Tribunales y comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la prouanza y calificación, y particularmente los Colegios, no contentandose con la afirmatiua de que sean limpios, sino que requieren que no se aya oydo decir ni dudar lo contrario, de la qual calidad y su aueriguación, sea dado ocasion a que muchas familias queden notadas injustamente por la malicia, y odio con que muchos caminaban en esta materia, y agora corriesse en la misma forma de mas de los inconuenientes referidos, se haria perjuizio a las de mas comunidades y Tribunales, en las quales se requieren nobleza y limpieza. Ordenamos y mandamos que todo lo dispuesto y contenido en esta ley, se guarde cumpla y execute uniforme, e igualmente en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios, sin excepcion, ni diferencia alguna.

Item porque la poblacion y numero de gente, es el vnico y principal fundamento de las republicas ya que con mayor cuydado se deve atender para su conseruacion y aumento, aun que muchas de las cosas que en esta ley se disponen se encaminan a esto, desieando reparar la diminucion que se va sintiendo, y preuenir las cosas de donde a procedido, y disponer las materias del gouerno y aliuio de los vassallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion y aumento: toda via por lo mucho que importara procurar por todos caminos que esto se configa, auiendo considerado en los demas medios que pueden ser conuenientes a este fin. Ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condición que sea pueda salir destos nuestros Reynos con su casa y familia, sin licencia nuestra, sopena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos, y que las justicias y ministros de los puertos, y otros qualesquiera les embarquen las personas, y haciendas que lleuaren, y esten con mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la execucion, y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley en privacion de oficio.

Asi mismo, por que del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las Ciudades de Seuilla, y Granada, se experimentan grandes inconuenientes, así en ellas por la mucha que ay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confusión, y medios con que se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno, por lo mucho que conuiene que en todas partes aya población para que en todas esté conseruada la tierra, y la justicia mejor administrada. Mandamos que en quanto al gouerno desta Corte, y que en ella no aya mas que la necesaria, y se escape el concurso de tanta, y cada vno se sepa quienes, que ocupación y causa de asistencia tiene y quanto tiempo a que assiste, y se escuse la confusión de hasta aqui, se guarde lo que cerca de los quarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere, por los del nuestro Consejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal que se han considerado, así mismo mandamos que los seis quarteles en que esta diuidida esta Corte, y en cada vno de los quales está mandado, viva y residan vno

vno de los Alcaldes de nuestra casa y Corte cō sus alguaziles, se diuidā en 16. quarteles la mas proporcionadamente q̄ se pudiere, y en cada vno dellos viua vno de los del nuestro Consejo en las casas q̄ le mandaremos dar, a los quales encargamos, esten con cuydado de saber, y entender la calidad de la gente, q̄ en el viue, ocupacion, y empleos, q̄ tienen q̄ ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo demas q̄ en el dicho quartel se hiziere y passare, para q̄ con la autoridad de su persona y oficio, procure estē en el estado y quietud conueniente, y para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y executar lo q̄ proueyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte, q̄ aya de viuir en el mismo quartel, y q̄ el Alcalde del quartel principal, aya de acudir a los del nuestro Consejo q̄ viuieren dentro del, y darles quenta de lo q̄ viuiere sucedido, y para q̄ ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere, y con este cuydado y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion q̄ sea, no pueda venir a viuir y morar de assiento con su casa y familia en esta Corte, ni yr a las dichas ciudades de Seuilla, y Granada, ni en ellas puedā ser admitidos ni consentidos fopena a ellos de milducados, y a la justicia y Regimiento que los admitiere, y permitiere viuir, a cada dozientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no assistir los señores en sus lugares se an experimentado grauissimos inconuenientes, assi en la poblacion deste Reyno, pues las vezindades se disminuyā, porque todos los vassallos q̄ se sustentauan y ganauan de comer a su sombra, es preciso q̄ los figan, y q̄ en la parte donde fueren viuan ociosamente, y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gouernados, ni mantenidos en paz y justicia como deuieran, ni los Alcaldes mayores cuydan de esso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamēte, viendo-se tan superiores de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y estados, pues de mas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno viue en el suyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte y otros lugares grādes; lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyendosse los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir, y aunq̄ su misma conueniencia, por ser tā conocida, les auia de obligar a procurar el remedio, por ayudar de nuestra parte a q̄ se configa. Ordenamos y mādamos, q̄ a todos los Grādes, Titulos, y Caualleros, y demas personas q̄ tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, rentas, y haziēdas, cō calidad de auerlos de redimir dētro de cierto tiēpo, gozē el dicho tiēpo dētro del qual auia de hazer la dicha redēpciō doblado: cō q̄ esto sea y se entiēda, assistiēdo en algū lugar de su estado, ò dōde fueren vezinos, y assi mismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilacion, por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho se deuiere, para q̄ con ocasion de los pleytos, no desamparen sus estados, ni continuen la asistencia en esta Corte.

Otro si, permitimos, que los estrangeros destos Reynos (como sean Catolicos, y amigos de nuestra Corona) q̄ quieran venir a ella a exercitar sus officios y labores, lo puedan hazer, y que mandamos exercitando atualmente algū officio, ò labor, y viuiendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seys años de las alcaualas y seruicio ordinario y extraordinario, y assi mismo de las cargas concegiles en el lugar donde viuieren: y que seā admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas y tierras si las viueren menester. Y los demas estrangeros, aun que no sean oficiales, ni laborantes, auiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales del por tiempo de seys años, sean admitidos a los officios de la Republica, como no sean Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, escriuanos de ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouierno, por q̄ en quanto a esto, y a los beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomode en todo lo q̄ se pudiere de casas, y tierras para labor por el beneficio que se considera de su asistencia, con estas calidades.

Item, porque de auer en tantas partes destos Reynos Estudios de Gramatica, se considerā algunos incōuenientes, pues ni en tantos lugares puede auer comodidad para enseñara, ni los q̄ la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados que se vienen a hallar faltos totalmente deste fundanto, y sin disposicion para aprouechar

aprovechar y luzir en ellas; y así muchos no pasan a los estudios mayores y pierden el tiempo que gastado en la Latinitad, que empleado en otras ocupaciones y ministros, viera sido mas útil a ellos, y a la republica. Mandamos que en estos nuestros Reynos, no pueda aver, ni aya Estudios de Gramatica, sino es en las Ciudades y villas donde ay Corregidores, en que entren tambien tenientes, Gouernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo vno en cada Ciudad, o villa, y que en todas las fundaciones de particulares, o Colegios que ay con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trezientos ducados, no se pueda leer y prohibimos el poder fundar ningun particular Estudio de Gramatica, con mas ni menos renta de trezientos ducados, sino fuere (como dicho es) en Ciudad y Villa, donde viere Corregimiento, o Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es que en el no aya otro, porque en tal caso permitimos que se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trezientos ducados, y no menos. Y así mismo mandamos, que no pueda aver Estudios de Gramatica en los Hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados, y que los administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente a el exercicio de la materia, en que seran muy viles, por la falta que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conseruen los Seminarios, que conforme al santo Concilio de Trento a de aver.

Item, porque la malicia y corrupcion a que a llegado la naturaleza, a trocado la razon y efectos de escusar mayores males en que se funda la tolerancia, y permission de las mancebias y casas publicas, de manera que se tiene entendido, que antes sirven de ocasion, medio, y disposicion para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y que solo sirven de profesion de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente, y por que no es justo dar lugar a esto en Republica tan Christiana, y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos particularmente, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y a todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniere, y por esto las dichas casas publicas an quedado en pocas partes, y estas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta hazen por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Auiendose considerado, que Reyes santos y Republicas bien gouernadas an ocurrido a este daño, sin que se ayan seguido inconuenientes, antes experimentado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouerno. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pueda permitir, ni permita mancebias, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos, y las prohibimos y defendemo, y mandamos se quiten las que viere, y encargamos a los del nuestro Consejo, tengan particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante; y a las justicias, que cada vna en su distrito execute, so pena, que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en priuacion de oficio, y en cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquiera ley, o ordenança, que viere en contrario, por que en quanto fueren contrarias a esto, las reuocamos y os mandamos que así lo hagays cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en esta nuestra Carta se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, aora ni enningun tiempo. Y por que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hagays cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treintamil maravedis aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid a diez del mes de Febrero, de 1623. años. **YO EL REY** El Lic. D. Fráncisco de Contreras. El Lic. Juan de Frias. El Lic. Gilimon de la Mota. El Lic. Melchor de Molina. El Lic. don Alonso de Cabrera. El Lic. don Fernando Ramirez Fariñas. Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registra Martin de Mendieta. Por Chanciller, Martin de Mendieta.

Impresso en Lima; Por Geronymo de Contreras;
Año de 1623.

